



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Cartagena, Veinticuatro (24) Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ
Oposición: YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS y JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZALEZ
Predio: PARCELA - PARCELACION LAS MERCEDES

Acta No. 66

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, en donde fungen como opositores los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS y JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZALEZ.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se les restituyan los derechos de propiedad sobre la parcela N°14 o 13 que hace parte el predio de mayor extensión Las Mercedes, ubicado en el Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que inicialmente los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, constituyeron una unión marital de hecho, de la cual nacieron tres hijos llamados: Eliecer, Geiner y Wilder Agudelo Gámez.

Señaló, que en el año 1994, el señor ELIECER AGUDELO CASTRO y su núcleo familiar, se vincularon con el predio de mayor extensión Las Mercedes de propiedad del señor JAIME ALBERTO COTES AROCA, en calidad de administradores, y posteriormente el extinto INCORA, les otorgó un subsidio de tierras con el cual adquirieron una porción de terreno del fundo Las Mercedes, que denominó "PARCELA 14 o 13", en común y proindiviso, identificado con el FMI N°190-71221 y código catastral N°20-750-00-03-001-



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

0109-000, en el Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, negocio que fue realizado por medio de Escritura Publica N°1633 de fecha 30 de diciembre de 1996.

Manifestó, que la parcela N°14 o 13 está conformada por 35 hectáreas más 1952 metros aptas para la explotación agrícola.

Indicó, que en el año 1996 se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares, quienes primero se identificaron como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), siendo el Municipio de San Diego, utilizado como corredor de los grupos armados, por tanto las Autodefensas y sus Frentes Juan Álvarez-JAA y Mártires del Cesar (posteriormente Frente David Hernández Rojas).

Enunció, que la primera incursión de las ACCU de la que se tiene conocimiento en el Municipio de San Diego, fue una masacre perpetrada en el corregimiento Media Luna el día 27 de octubre de 1996, en el cual a las 11:00 de la noche, un grupo de 40 hombres armados que se transportaban en 5 camionetas irrumpieron en la población en busca de presuntos colaboradores de la guerrilla; en esa masacre fueron ultimados los señores Huber Ascaino Abril, Jorge Cardoza Fuentes, Aurelio Lindarte Prado y el menor de ocho años Carlos Uriel Cárdenas, e igualmente se dio el secuestro de los señores Jesús Cardoza Quintero, Alirio Quintero Trillos y Enemias Duran Pérez, quienes a hasta la fecha se encuentran desaparecidos.

Relató, que con posterioridad a la adquisición del predio reclamado, el solicitante ELIECER AGUDELO CASTRO, fue víctima de un ataque por parte de un grupo armado al margen de la Ley - AUC, en el que resultó herido por arma de fuego, hechos ocurridos en el Corregimiento El Desastre hoy Nuevas Flores, arremetida en la que resultó muerto el señor JUAN MANUEL TERNERA.

Aseveró, que en razón del atentado sufrido el reclamante ELIECER AGUDELO CASTRO tuvo que refugiarse en el monte como forma de salvaguardar su vida, viéndose obligado a tomar la decisión de abandonar el inmueble y posteriormente enajenarlo como consecuencia del temor insuperable derivado de la difícil situación que se vivía en la zona.

Sobre tal suceso, afirma el abogado de la UAEGRTD que en las diferentes pruebas sociales que realizó tal entidad, se ha colocado de manifiesto que los paramilitares llegaron al casco urbano del Corregimiento El Desastre y asesinaron al tendero JUAN MANUEL TERNERA e hirieron a un parcelero de Las Mercedes ELIECER AGUDELO.

Comentó, que el solicitante una vez se desplazó al Municipio de Fonseca -La Guajira, y ante la imposibilidad de retorno por el miedo infundido por la situación de violencia que se vivía en la zona, decidió aceptar la oferta de compra del señor JUAN FRANCISCO CASTILLO por un valor de \$1.000.000, evidenciando con ello que el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

consentimiento del solicitante se encontraba viciado al momento en que se vio abocado a vender.

Expresó, que el desplazamiento del solicitante y posterior venta del predio reclamado, configura el daño que exige la Ley, por cuanto se tiene que el desplazamiento forzado deviene de un atentado sufrido dentro de un clímax de violencia generalizada que vivió la zona de ubicación del predio y en todo el Municipio de San Diego, puesto que el grupo Paramilitar de las AUC, ejerció influencia armada sobre toda la región para los años 1996-2006.

Finalmente mediante Resolución N°RE 02137 del 22 de Agosto de 2017, la UAEGRTD resolvió inscribir a los solicitantes como reclamantes de la Parcela N°14 del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, identificado con el FMI N°190-71221 en el RTDA.

Así mismo se expuso, que el predio reclamado presenta traslape con un área de del mapa de tierras de las ANH denominado Contrato CR 4, que se encuentra como un área disponible, y aunado ello está afectado por drenajes permanentes de Arroyo El Tigre y otros drenajes intermitentes.

También se aduce, que el señor ALEX RAMON RDORIGUEZ se presentó a la UAEGRTD, como posible opositor.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha cinco (05) de marzo de 2018, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó vincular a las personas que aparecen como propietarios en común y proindiviso del predio Las Mercedes al cual hace parte la porción de terreno aquí solicitada, identificado con el FMI N°190-71221, consistentes en: AGUDELO CASTRO ELIECER, ARZUAGA GUERRA ÁLVARO, BARRIOS CAMACHO TOMASA MARÍA, BENJUMEA SÁNCHEZ MARELVIS, BERMÚDEZ MARTÍNEZ JOSEFA MARÍA, CÁRDENAS LEDY ESTHER, CASADIEGO GARCÍA MARIA NOHELIA, CASTILLA FUENTES JUANA LOURDES, CEBALLOS GONZÁLEZ FRANCISCO, CHALAIMITOLA VILMA, CAMPOS LEUDIS DELC ARMEN, FRANCIA HERNANDEZ JORGE JOAQUIN, FUENTES MENDOZA EVER JOSE, FUENTES MARTINEZ LUZ MARINA, GALARCIO MALBACEDA OSCAR FRANCISCO, GAMEZ TONCEL CASILDA ROSA, GARCIA AGUDELO LUIS, GOMEZ FLOREZ ANA FELICIA, GRANADILLO DE BALCAZAR JOSEFA DEL PILAR, ICEDA MUÑOZ ANIBAL ANTONIO, LOPEZ MURGAS NELVIS MERCEDES, MARTINEZ LIÑAN LUIS ALBERTO, MEJÍA MEJÍA ODALIS DEL SOCORRO, MUÑOZ GUERRA ALFREDO RAUL, PALMEZANO GUERRA ELVER LUIS, POLO ARAUJO EBERTO, POLO CANTILLO SILVIA SEGUNDA, ROJAS EUSTARIZ TOMAS ENRIQUE,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

SANTIAGO CRISTO HUMBERTO, TIRADO ARAUJO MAGGLIONY, UTARIZ VILLAS OSCAR ENRIQUE, ZULETA CALDERON LILIANA y CASTILLA GONZALEZ JUAN FRANCISCO, a quienes se emplazó por desconocer sus domicilios.

En igual sentido se vinculó al señor ALEX RAMON RODRIGUEZ CHAVEZ, quien se presentó en fase administrativa ante la AUEGRD como posible opositor, y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION, teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad del FMI N°190-71221 se encuentra la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO como acreedor hipotecarios de varios de los propietarios inscritos.

Así mismo, el operador ofició al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR), para que informara el estado del proceso de pertenencia promovido por el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZALEZ contra LUIS ALBERTO MARTINEZ LIÑAN y otros, que se encuentra inscrito en el FMI N°190-71221.

Posteriormente, el señor ALEX RAMON RODRIGUEZ CHAVEZ, se presentó ante el Juzgado de Instrucción con el objeto de notificarse personalmente como consta a folio 158 del Cuaderno N°1, a quien le fue ordenado en su favor designación de Defensor Público en auto calendarado 08 de mayo de 2018, quien presentó escrito de contestación visible a folio 219 del Cuaderno N°2, en el cual aclaró que si bien el señor ALEX RAMON RODRIGUEZ CHAVEZ posee un predio perteneciente a la finca Las Mercedes del Corregimiento Nuevas Flores del Municipio de San Diego Cesar, plenamente identificado, este no guarda relación con la porción reclamada en este proceso y de la cual se le dio traslado.

Así mismo, explicó que la porción que el señor ALEX RAMON RODRIGUEZ, ostenta del predio Las Mercedes, se conoce como Parcela N°10, la cual compró a los señores EVER FUENTES y NELVIS LÓPEZ, mientras que la aquí reclamada deriva de otras personas, por tal motivo concluye que no tiene legitimación en la causa para oponerse a lo manifestado por los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, requiriendo se le excluya del trámite.

Seguidamente y habiéndose aportado el emplazamiento ordenado de manera correcta, a folio 256 a 257, y 265 del Cuaderno N°2, el Juez del caso designó al Dr. Paolo Alberto Sierra Torres, para que ejerciera la representación como Curador Ad – Liten de las personas vinculadas como copropietarios del predio Las Mercedes identificado con el N°190-712221, quien presentó escrito de contestación visible a folio 266 a 267 del Cuaderno N°2, en el cual comentó que con base en los fundamentos de hecho y de derecho expresados en el cuerpo de la demanda, no le constan los supuestos facticos, por lo que debe ser el Juez quien los valore y decida, siempre que se prueben al interior del juicio.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

A la postre, el Juzgado de instrucción abrió a pruebas en auto de 08 de octubre de 2018, y adicionalmente llevó a cabo diligencia de Inspección judicial de fecha 15 de noviembre de 2018, en la cual se dispuso a identificar y constatar que el predio objeto de diligencia sea el correcto.

Aunado a ello, se advirtió por el Juzgado de Instrucción que en la parcela fueron atendidos por la señora YOLANDA BEATRIZ RUDA RAMOS, quien manifestó que su esposo el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, se encontraba en el momento en San Diego – Cesar, quien les exhibió un contrato de compraventa, con el cual argumentó que los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL, les vendieron hace más de 20 años, y que al parecer hay una confusión pues la porción de terreno no es la conocida como la N°14 si no la N°13.

En vista de lo anterior, en la misma diligencia el Despacho ordenó al perito del IGAC que se encontraba en ese momento que procediera a verificar el número de la porción de terreno y a la vez ordenó en auto que auto posterior se vinculara los verdaderos opositores encontrados en la parcela. (Ver proveído de fecha 23 de noviembre de 2018, visible a folio 339 del Cuaderno N°2).

Finalmente, los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS y JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZALES, presentó oposición a través de apoderado judicial, visible a folio 348 a 364 del Cuaderno N°2, la cual fue admitida en proveído calendado 23 de enero de 2019.

LA OPOSICIÓN

Los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS y JUAN FRANCISCO CASTILLA, a través de apoderada judicial presentaron oposición a la solicitud de restitución incoada por los aquí reclamantes, en el cual manifestaron que a los solicitantes no les asiste derecho a la reclamación, como quiera que la negociación del predio se hizo bajo los parámetros legales, siendo los aquí opositores compradores de buena fe.

Así mismo expuso, que con base en el Litisconsorcio necesario, señalado en el Artículo 61 del CGP, y diversas jurisprudencias, advirtieron en que la parte pasiva se encuentra conformado por los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS y el señor JUAN FRANCISCO CASTILLAS GONZALEZ, quienes tiene una unión marital, y los cuales en presentan una misma contestación para ambos, en la que se encuentran los argumentos para la defensa de sus intereses.

Indicaron, que el predio objeto de restitución se trata de la Parcela N°14 perteneciente al predio Las Mercedes, ubicado en la vereda El Desastre, del Municipio de San Diego - Cesar, identificada con FMI N°190-71221, que se encuentra en común y proindiviso, y que consta de 35 HAS más 1952 Metros Cuadrados, sin embargo advierten que teniendo en cuenta que los resultados de las mediciones

siempre serán diferentes de acuerdo al método utilizado, entre otros aspectos, les resulta imperante aclarar que el método de georreferenciación con GPS es el utilizado por la UAEGRTD, así como los resultados que se deriven del mismo, en concordancia con la carta catastral del predio.

En cuanto a varios de los hechos comentaron los opositores, que no les consta el presunto desplazamiento sufrido por los solicitantes, y aunado a ello advierten que el precio de la compraventa fue acordado sin presión, amenaza o constreñimiento, regulado de forma consensuada, por lo que estiman actuaron de buena fe exenta de culpa, al adquirir la Parcela N°14 del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, evidenciándose que no hubo vicios del consentimiento para lograr la realización del negocio.

En igual sentido señalan, que si bien los motivos que propiciaron la celebración del acto jurídico traslativo de dominio, de alguna manera pudieron estar presuntamente precedidos por el temor de algún hecho de violencia, en el mismo no intervinieron los compradores del fundo, además relatan que los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GOMEZ TONCEL, son los que ofrecen espontáneamente la venta del predio a su comprador en cabeza del señor JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZALES, mediante promesa o contrato de promesa de compraventa, para lo cual tuvieron en cuenta que los vendedores habían adquirido previamente el derecho de dominio, como consta en la Escritura N°1633 del 30 de diciembre de 1996, razón por la cual al ser capaces los vendedores, a su parecer se desvirtúa el literal e) del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por no existir ausencia de consentimiento.

Por lo anterior concluyen los opositores, que el presunto temor insuperable, que quieren hacer valer los solicitantes jamás fue propiciado por parte de los compradores en su beneficio.

Aunado a ello, comentan los opositores son de origen campesino, con arraigo familiar y comercial en la zona de San Diego – Cesar conocidos por su honestidad, sin tener antecedentes judiciales que los vincule con grupos armados al margen de la Ley, advirtiendo entre otras cosas, que los índices de violencia que se presentaron en la Vereda el Desastre o Nuevas Flores del Municipio de San Diego – Cesar, fueron bajando desde los años 2004 a 2006, con las autodefensas ya desmovilizadas.

Con base en lo anterior, aseveran que compraron a quienes aparecen como propietarios en el certificado de tradición y libertad, analizando la tradición de ellos, actuando con diligencia en su apreciación y respetando el derecho de la propiedad privada de los vendedores, según los lineamientos de la Constitución Nacional y su artículo 58, firmando promesa de compraventa entre las partes contratantes dándole seguridad jurídica y valides a la actuación contractual, y los solicitantes se desprendieron de forma voluntaria con la parcela, es decir un negocio realizada de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

conformidad con la Ley de la oferta y demanda de la actividad comercial de la zona, por lo cual estiman que en caso de que les quiten el predio objeto de reclamación, se victimizarlos, al ser compradores de buen fe exenta de culpa, quienes han asumido altos riesgos financieros, mucho trabajo y energía desplegada con ánimo de hacer las cosas bien, desde que firmaron el contrario de compraventa y recibieron la parcelas este se convirtió en su proyecto de vida, fundo por el que pagaron un precio justo,

Así mismo interpusieron la excepción de *"inexistencia de la causa invocada"*, pues como quiera que la negociación fue realizada dentro del marco de la legalidad y de la buena fe exenta de culpa, situación que sustrae a los solicitantes el derecho de reclamar en restitución del predio con amparo en la Ley 1448 de 2011.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de los documentos de identificación de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GÁMEZ. Ver folio 31 a 32 del Cuaderno N°1
- Copia de consulta Vivanto. Ver folio 33 a 34 del Cuaderno N°1.
- Cd contexto de violencia de San Diego – Cesar. Ver entre folios 34 reverso y 35 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Social –REM 005 del 24/7/2013 y anexos. Ver folio 35 a 52 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico Predial. Ver folio 53 a 58 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe de Georreferenciación y anexos. Ver folio 59 a 79 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta de Información Catastral. Ver folio 81 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Escritura N°1633 de fecha 30 de diciembre de 1996 ya nexos de la escritura. Ver folio 82 a 98 del Cuaderno N°1.
- Copia de mapa Vereda El Desastre o Nuevas Flores. Ver folio 99 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de Recepción de Documentos. Ver folio 103 del Cuaderno N°1.
- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores EVER FJOS EFUENTES MENDOZA y NELVIS MERCEDES LÓPEZ MURGAS. Ver folio 105 del Cuaderno N°1.
- Copia de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, de fecha 16 de abril de 2010. Ver folio 107 a 109 del Cuaderno N°1.
- Copia de Constancia de inscripción en el RTDA – CE00011 del 18 de enero de 2018. Ver folio 110 a 112 del Cuaderno N°1.
- Copia Resolución N° RE 00111. Ver folio 113 del Cuaderno N°1.

- Copia de consulta ante el Sistema de Información registral. Ver folio 130 a 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de solicitud de Representación Judicial de los solicitantes ante la AUEGRTD. Ver folio 138 a 139 del Cuaderno N°1.
- Copia de Oficio N°1027 de contestación del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad del Distrito Judicial de Valledupar, sobre proceso de pertenencia. Ver folio 158 del Cuaderno N°1.
- Contestación de la Consejería Presidencial Para Los Derechos Humanos de la Republica. Ver folio 159 a 160 del Cuaderno N°1.
- Informe del Director Territorial Cesar del IGAC. Ver folio 161 a 165 del Cuaderno N°1.
- FMI N°190-71221 y anexos. Ver folio 168 a 174 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificaciones de Cadenas Radiales. Ver folio 176 a 178 del Cuaderno N°1.
- Página de ejemplar del periódico El Tiempo. Ver folio 179 del Cuaderno N°1.
- FMI N°190-71221. Ver folio 182 a 188 del Cuaderno N°1.
- Copia de Informe Técnico de Caracterización del señor Alex Ramón Rodríguez Chávez y anexos. Ver folio 189 a 212 del Cuaderno N°1 y 213 a 215 del Cuaderno N°2.
- Contestación del Defensor Público del señor ALEX RAMON RODRIGUEZ. Ver folio 219 a 220 del Cuaderno N°2.
- Escrito presentado por el señor JULIO CESAR RUMBO DURAN y anexos, en calidad de actor dentro de un proceso ejecutivo. Ver folio 224 a 243 del Cuaderno N°2.
- Contestación Alcaldía Municipal de San Diego. Ver folio 247 del Cuaderno N°2.
- Copia de certificación de la Secretaria de Planeación de San Diego – Cesar. Ver folio 248 del Cuaderno N°2.
- Copia de pantallazo de consulta en Vivanto. Ver folio 249 del Cuaderno N°3.
- Copia de contestación de la Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos de San Diego. Ver folio 250 del Cuaderno N°2.
- Copia de Pantallazo de consulta Vivanto. Ver folio 251 a 252 del Cuaderno N°2.
- Copia de consulta Base de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud. Ver folio 253 a 254 del Cuaderno N°2.
- Copia de emplazamiento. Ver folio 256 a 257 del Cuaderno N°2.
- Copia certificación de publicación en página de la UAEGRTD. Ver folio 258 del Cuaderno N°2.
- Copia certificación de no registro de la Fiscalía. Ver folio 260 del Cuaderno N°2.
- Página de Ejemplar de periódico. Ver folio 265 del Cuaderno N°2.
- Contestación Curador. Ver folio 266 a 267 del Cuaderno N°2.
- Contestación Alcaldía de San Diego, sobre impuesto predial. Ver folio 273 a 274 del Cuaderno N°2.
- Diagnostico Registral del FMI N°190-71221. Ver folio 281 a 297 del Cuaderno N°2.
- Informe de la UAEGRTD. Ver folio 301 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe Técnico Social. Ver folio 301 a 316 del cuaderno N°2.
- Copia de la Escritura Publica N°1633 y anexos. Ver folio 317 a 331. Ver folio 331 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

- Copia de contrato de compraventa entre los solicitantes y el señor Juan Francisco González. Ver folio 332 a 333 del Cuaderno N°2.
- Copia de constancia CE 00011. Ver folio 334 a 336 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe Técnico de Inspección al Predio. Ver folio 337 del Cuaderno N°2.
- Copia de contestación Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda y anexos. Ver folio 342 a 347 del Cuaderno N°2.
- Copia de Contestación de los señores Yolanda Rueda y Juan Francisco Castilla. Ver folio 348 a 364 del Cuaderno N°2.
- Copia de denuncia interpuesta por el señor Juan Francisco Castilla ante la Alcaldía de San Diego. Ver folio 366 del Cuaderno N°2.
- Copia de contrato compraventa. Ver folio 365 del Cuaderno N°2.
- Copia de Informe de Caracterización de los señores Yolanda Beatriz Rueda y Juan Francisco Castilla y anexos. Ver folio 379 a 410 del Cuaderno N°2.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por los opositores, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de San Diego, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **La justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

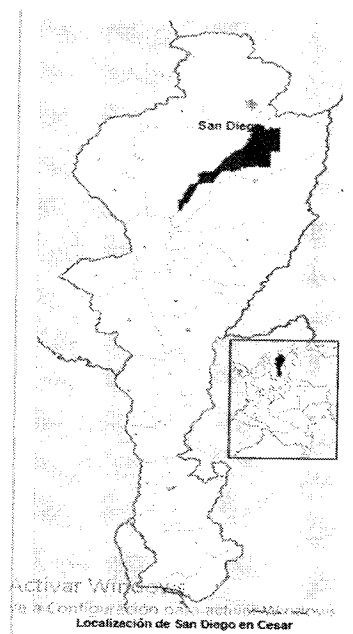
Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de San Diego, Departamento del Cesar.

Los hechos narrados por los solicitantes, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de San Diego para los años 1996 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, constituye una parcela que hace parte del predio de mayor extensión conocido como Las Mercedes, el cual se encuentra ubicado en el municipio de San Diego, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de San Diego, este pertenece a la zona nor-oriental del Departamento del Cesar y tiene una superficie territorial de 670 Kilómetros cuadrados, que limitan por el norte, el oriente y el sur con el municipio de La Paz; y por el occidente con el municipio de Valledupar, con el río Cesar en medio. Se encuentra localizado a 180 metros de altura sobre el nivel del mar, siendo su temperatura





Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

promedio de 27 °C en la cabecera municipal y en las estribaciones de la Serranía del Perijá oscila entre 15 °C y 20 °C.³

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana⁴. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Mediante el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República⁵, "en el norte del Cesar, se ubica la Sierra Nevada de Santa Marta, con alturas que sobrepasan los 5.700 metros. Los municipios que hacen parte de su jurisdicción son Valledupar, Pueblo Bello y El Copey. Al nororiente, se encuentra la Serranía de los Motilones o Perijá, prolongación de la cordillera Oriental que alcanza alturas hasta de 3.700 sobre el nivel del mar; esta formación geográfica es compartida con el Norte de Santander y separa al departamento de Venezuela. Los municipios que se encuentran en ella son Manaure, La Paz y San Diego.

En la región existen varios corredores de movilidad que le permiten a los grupos armados irregulares, comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, así como entre Cesar, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela. Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro comunica a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que "hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país".

³ <http://www.sandiego-cesar.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

⁴ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

⁵ Ver: Diagnóstico Departamental Cesar. <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁶ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha***

⁶ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Paillitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martin y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

MARTA⁷, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...).** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁷ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"⁸ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

⁸ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD⁹:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del

⁹ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹⁰

Del informe Diagnóstico Departamental del Cesar, elaborado por el Observatorio de Programa Presidencial de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la Republica, se extrae el número de homicidios y desplazamiento forzoso generados en el municipio de San Diego:

Tasas y número de homicidios en el municipio de San Diego – Cesar:

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
72	94	137	14	94	130	239	116	196	160	58	29	58

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

Desplazamiento (Por expulsión)

1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
63	329	1.152	157	208	1325	1770	788	600	868	887	303	327

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas /Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de San Diego– Departamento del Cesar, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero

¹⁰ El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones

físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

(Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen

¹² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos”.

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹³ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la

¹³ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha

¹⁴ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre una parcela, que hace parte del predio mayor extensión denominado Las Mercedes, identificado con el F.M.I. 190-71221, ubicado en la Vereda El Desastre o Nuevas Flores, del Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 110 a 112 del Cuaderno N°1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de los solicitantes con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alegan los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL.

Identificación Del Predio:

La parcela solicitada, hace parte de un predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, que se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-71221, ubicado en la Vereda El Desastre o Nuevas Flores, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar.

Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de los solicitantes con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral	Area Georreferenciada
190-71221	35 Hectareas 1952 M2	Propietarios en comun y proindiviso	626 Hectareas mas 6549 M2	259 Has 4969 M2	35 Has 1952 M2

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Cuadro de Coordenadas				
SECTOR	LONGITUD	ALTIMETRIA	LONGITUD	LONGITUD
241164	161650.77	1099083.58	10° 10' 23.704" N	73° 10' 23.613" W
6682	161650.08	1099114.64	10° 10' 23.303" N	73° 10' 23.355" W
186968	161698.59	1099408.76	10° 10' 21.884" N	73° 10' 13.340" W
241970	161724.83	1099450.88	10° 10' 25.737" N	73° 10' 13.961" W
242378	161700.83	1099303.89	10° 10' 24.090" N	73° 10' 10.434" W
241988	161688.63	1099261.79	10° 10' 22.479" N	73° 10' 8.197" W
241981	161674.78	1099167.88	10° 10' 21.476" N	73° 10' 8.388" W
241981	161673.02	1099160.22	10° 10' 21.465" N	73° 10' 5.168" W
241768	161673.20	1099179.08	10° 10' 18.116" N	73° 10' 7.662" W
241978	161668.20	1099073.28	10° 10' 15.870" N	73° 10' 7.587" W
241810	161647.87	1098932.64	10° 10' 9.071" N	73° 10' 9.887" W
242706	161617.27	1098851.71	10° 10' 2.608" N	73° 10' 13.062" W
186969	161614.44	1098814.12	10° 10' 6.599" N	73° 10' 13.164" W
186973	161608.09	1098714.17	10° 10' 2.759" N	73° 10' 13.744" W
186971	161604.03	1098648.50	10° 10' 4.311" N	73° 10' 15.222" W
186970	161641.58	1098949.79	10° 10' 4.469" N	73° 10' 17.806" W
186972	1616468.06	1098949.76	10° 10' 7.086" N	73° 10' 17.244" W
186974	1616465.03	1098962.95	10° 10' 8.292" N	73° 10' 21.199" W
186977	1616487.02	1098952.42	10° 10' 8.796" N	73° 10' 28.020" W
186976	1616512.57	1098958.42	10° 10' 9.512" N	73° 10' 28.134" W
186967	1616511.11	1098938.59	10° 10' 10.350" N	73° 10' 30.399" W
186978	1616514.08	1098947.05	10° 10' 11.264" N	73° 10' 30.798" W
186968	1616513.43	1098954.74	10° 10' 11.631" N	73° 10' 30.247" W
186979	1616599.06	1099002.77	10° 10' 15.154" N	73° 10' 36.118" W
186981	1616603.92	1099013.41	10° 10' 17.311" N	73° 10' 37.350" W
186980	1616665.45	1099048.10	10° 10' 18.310" N	73° 10' 38.690" W
242083	1616682.72	1099063.86	10° 10' 18.871" N	73° 10' 34.035" W
CASA	1616582.50	1098963.59	10° 10' 12.612" N	73° 10' 27.988" W
CORRAL	1616591.15	1098932.29	10° 10' 17.903" N	73° 10' 29.015" W

Magna Colombia Bogotá Datum Geodésico WGS 84

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 35 Hectareas 1952 metros cuadrados, el área Catastral es de 259 hectareas mas 4969 metros cuadrados y el área del F.M.I. N° 190-71221 es de 626 Hectareas mas 6549 metros cuadrados.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área georreferenciada por la UAEGRTD, esta es 35 Hectáreas 1952 metros cuadrados, entidad que posee equipos de precisión al metro GPS, corporación que además llevó a cabo proceso de verificación de colindancias en campo.

Adicionalmente se resalta, que si bien el presente fundo fue adquirido por parte de los solicitantes con subsidio del Incora, en común y proindiviso, como se sustrae de la copia de la Escritura Publica N°1633, visible a folio 317 a 331 del Cuaderno N°2 y del diagnóstico registral del FMI N°190-71221, visible a folio 281 a 297 del Cuaderno N°2, lo cierto es que en tal escritura no se indica cuantas son las hectáreas que le corresponden a cada uno de los copropietarios beneficiados, así como tampoco se individualizan las porciones de terrenos con nombres, no obstante la solicitante CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL manifestó que en su momento les habían otorgado aproximadamente 35 hectáreas¹⁵.

De igual forma es necesario precisar, que según lo dispuesto en el diagnostico registral del FMI N°190-71221, visible a folio 282 a 297 del Cuaderno N°2, el bien inmueble

¹⁵ Declaración Casilda Rosa Gámez: "PREGUNTADO el predio se lo adjudicó quien el Incora o el Incoder, CONTESTO cuando eso era Incora, PREGUNTADO y cuantas hectáreas le adjudicaron CONTESTO Treinta o Treinta y cinco "



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

objeto de reclamación se trata de una porción de terreno que pertenece a un predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, que fue el resultado de un englobe de tres predios que hizo el Incora que arrojaron como resultado una parcela de 626 hectáreas más 6549 metros cuadrados, de la cual resultaron beneficiarios los solicitantes, junto con otro grupo de parceleros, mediante la Escritura N°1633 del 30 de diciembre de 1996, a través de un subsidio para adquirir las UAF, encontrándose que este inmueble se encontraba dentro del régimen parcelario de la Ley 160 de 1994.

Además es necesario precisar, que la UAEGRTD, presentó informe en el cual explicó que como quiera que el predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, se encuentra dividido material mas no jurídicamente, el solicitante lo conoce como Parcela N°14 y el opositor como la Parcela N°13, tratándose de la misma porción de terreno¹⁶.

También cabe advertir, que la parcela solicitada no se encuentra ubicada dentro de ningún área protegida o susceptible de protección ambiental por zona de parques nacionales-naturales, o en zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio solicitado se encuentra en zona de área disponible del Contrato CR3 – Operadora ANH y así mismo se señala que dentro de la zona del mismo pasa un drenaje permanente denominado Arroyo del Tigre, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto de la relación Jurídica de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL, con el predio objeto de reclamación, se denota en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-71221, que corresponde al bien solicitado, que en su anotación N°1 se encuentra indicado que ambos solicitantes ostentan la calidad jurídica de propietarios en la modalidad de común y proindiviso junto otros parceleros hasta la fecha.

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de los solicitantes con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

¹⁶ Ver folio 301 del Cuaderno N°2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

En relación a la calidad de víctima de los solicitantes, tenemos a folio 33 a 34 del cuaderno N°1, pantallazo de la consulta en la Red Vivanto, en el cual se señala que los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por un siniestro ocurrido el 30 de diciembre de 1996 en el departamento del Cesar, frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*¹⁷; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.¹⁸

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los reclamantes y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que en el Municipio de San Diego donde está ubicado el predio objeto de reclamación, había presencia de grupos armados al margen de la Ley, tales como las Autodefensas entre otros, quienes perpetraron actos de violencia contra la población, como la masacre del Corregimiento de La Media Luna, ocurrida en el año 1996.

Así mismo, expuso que con posterioridad a que los señores CASILDA ROSA GAMEZ y ELIECER AGUDELO CASTRO fueran beneficiados por Incora, con una parcela, que con anterioridad administraban, este último fue objeto de un ataque con arma de fuego, por parte de las AUC, hecho en el que resultó muerto el señor JUAN MAUEL TERNERA, quien era dueño de una tienda, también conocido como "El Guama", situación que obligó al reclamante a refugiarse en un monte, y seguidamente abandonar el predio ante el temor insuperable por lo acaecido con toda su familia.

Al respecto de tal suceso, tenemos la declaración que rindió el señor ELIECER AGUDELO CASTRO, ante el Juzgado de Instrucción, en la cual expresó que inicialmente residía junto a su familia en el inmueble que hoy es objeto de reclamación, en calidad de administrador y que posteriormente fue beneficiado junto a un grupo de personas por parte del Incora, explicando que el mismo día que venía de regreso de firmar la escritura para la adquisición del predio, en el mes diciembre del año 1996, fue víctima de un atentado por arma de fuego, en el que recibió varios impactos de bala, y en el que resultado asesinado un tendero de la zona conocido como JUAN MANUEL TERNERA "El Guama", razón por la cual ante el miedo por lo ocurrido y la presencia de grupos armados se fue desplazado junto con su familia con destino a la Guajira, y nunca más volvió a la zona, así lo manifestó:

¹⁷ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

¹⁸



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

"...PREGUNTADO: señor Eliecer Agudelo Castro, contéstele al Despacho como adquirió usted el predio parcela 14 ubicado en la parcelación las Mercedes, vereda el Desastre Comprensión territorial de San Diego, Cesar, CONTESTÓ: bueno, lo adquirí por medio de INCODER, el señor donde yo trabajaba, yo era el administrador de ahí, de la finca esa y él vendió la finca PREGUNTADO: quien era el señor CONTESTÓ: Jaime Cotes, de la Paz, él vive en la Paz, y entonces el vendió la finca, se la vendió a Incoder y entonces buscaron los parceleros, los que iban a adquirir las parcelas y en esa entonces como yo estaba ahí, entonces a mí también me metieron ahí en las parcelas esas y así fue que yo adquirí eso, PREGUNTADO: eso en año más o menos CONTESTÓ: eso fue en el 96, en el 96, porque a finales del 96 fue que yo vendí eso, bueno, yo adquirí eso así en esa forma,... en el 96 de los paramilitares eso fue muy bravo y todo el mundo se fue ... eso se puso muy malo por ahí, y con el sistema de los paramilitares, la guerrilla y eso y demás, a mí me hirieron también en el Desastre, me zamparon tres tiros, uno aquí en el brazo y dos acá en la pierna, por matar a otro señor, un señor que vivía allí en el Desastre y tenía una tienda, entonces a base de eso, yo me asusté y mis hijos asustados, estaban pequeños, no quería ir ni al colegio, les daba miedo, entonces yo abandoné eso, yo me fui pa La Guajira, porque la señora mía es de la Guajira, bueno...así fue que yo adquirí eso y así fue que lo abandoné,... iban a matar, o sea que mataron al señor en ese momento PREGUNTADO: a que señor, nombre CONTESTÓ: el nombre de él si no me acuerdo, le decían el Guama, por apodo, tenía una tienda y llegó el matador como se dice, yo estaba atrás de él y le disparó y los tiros y los tiros que le caían a él también me cayeron a mí, a mí me cayó uno aquí y me pasó el brazo y por aquí por la pierna me pegaron dos tiros, PREGUNTADO: eso en fecha más o menos CONTESTÓ: eso fue como el 29 o 28 de diciembre, PREGUNTADO: de que año CONTESTÓ: del 96 PREGUNTADO: 1996 CONTESTÓ: 1996... eso fue el 28 de diciembre, bueno y yo me vine, yo dejé eso allá, y sí como le digo, como a los dos meses o tres meses se apareció allá el señor con otro muchacho, pa que le...PREGUNTADO: con quienes vivía usted en el predio parcela 14 ubicado en la parcelación Las Mercedes, vereda El Desastre, con quien vivía usted para esa fecha, para el año de 1996, CONTESTÓ: vivía con mi señora y mis tres hijos, PREGUNTADO: el nombre de la señora, en esa entonces CONTESTÓ: Casilda Rosa Gámez Toncel, la misma que tengo si, PREGUNTADO: y los hijos, CONTESTÓ: Eliecer, Jeiner y Uilder Agudelo Gámez, PREGUNTADO: a que se dedicaba usted para esos años, que hacía usted en la finca, para que la tenía CONTESTÓ: yo ahí en la finca yo era el administrador de la finca, yo le atendía la finca al dueño que era eso antes, y después, cuando yo me vine, cuando yo me vine pa aca que yo dejé eso allá, yo dejé la finca allá, ese día exclusivamente, ese día que estábamos firmando las escrituras en incoder fue que me hirieron, bueno y o no volví más por allí, ya eso se había medido y toda esa vaina, yo me fui para la Guajira y no volví más por ahí"

Por su parte la señora CASILDA ROSA GAMES, coincidió en su declaración con lo expuesto por su compañero ELIECER AGUDELO CASTRO, al relatar el atentando del que fue víctima junto con el señor JUAN MANUEL TERNERA, cuando se encontraba en la tienda de este último, y un grupo de hombres lo asesinó e hirió al señor ELICER AGUDELO, por lo cual se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonado todo, así lo manifestó:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

"PREGUNTADO: antes de la entrega de la parcela a que se dedicaba usted y donde vivía CONTESTÓ: vivíamos ahí mismo, estábamos trabajándole al señor Jaime Cotes, mi esposo era administrador, yo estaba acompañándolo, PREGUNTADO: con quienes vivía usted ahí con mis hijos y él PREGUNTADO: cuales hijos CONTESTÓ: Eliecer Agudelo, Jeiner Daniel y Uiler Agudelo Gámez PREGUNTADO: por qué años más o menos vivió allá, que años son más o menos CONTESTÓ: del 96 pa bajo me parece, no sé, soy mala para recordar pero si fue...PREGUNTADO: por qué deciden irse de allí CONTESTÓ: bueno, cuando estábamos ahí y vinieron a firma acá algo en el Valle de las parcelas y ya regresando mi esposo lo hirieron en el Desastre, ya de ahí yo ya le dije que no iba a vivir más ahí, que ya por lo que había pasado, entonces nos vinimos, para la Paz, y eso lo dejamos allá...PREGUNTADO: sabe usted las razones por las cuales o escuchó algo sobre las razones por las cuales hirieron a su esposo en la vereda el Desastre CONTESTÓ: él se había ganado una botas de una rifa que tenía un señor ahí, no recuerdo el nombre del señor ahorita, el señor lo llamó para que se midiera las botas y estando ahí en el local, llegaron unos señores ahí, disparando, y a él le cayeron dos tiros, PREGUNTADO: después de abandonar la parcelación las mercedes usted dijo que se fueron para la Paz, para la Paz, Cesar, que fueron a hacer allá a la Paz, a donde fueron y por cuanto tiempo estuvieron allí CONTESTÓ: ahí no duramos tampoco mucho, de ahí nos fuimos a una casa que habíamos comprado y no duramos mucho ahí porque después que lo hirieron yo me lo llevé para la Guajira, donde mi familia... PREGUNTADO: cuando estaban en la Paz él trabajaba todavía en las Mercedes CONTESTÓ: si PREGUNTADO: cuanto tiempo demoró él en tomar la decisión, después de que lo hieren, de irse a la Guajira, CONTESTÓ: o sea, estando en el hospital de la Paz, ahí cuando le dieron de alta, yo me lo llevé para la casa, ahí duramos como tres o cuatro días, y ya después si nos fuimos para la Guajira... como allá estaba la violencia yo le dije que no porque mis hijos estaban pequeños, y entonces yo le dije que no volvía más para allá... PREGUNTADO: explotaron ustedes alguna vez la parcela 14, alguna vez la explotaron económicamente, CONTESTÓ: bueno estando viviendo ahí mi esposo sembró, tenía unas matas ahí sembradas, pero no era mucho, yuca, plátano..."

Frente a lo anterior, el opositor JUAN FRANCISCO CASTILLA, indicó ante el Juzgado de instrucción que tuvo conocimiento del atentado en el que resultó asesinado el señor JUAN MANUEL TERNERA, y que en el mismo acontecimiento el señor ELIECER AGUDELO fue herido por impactos de bala, además reconoció que había presencia de grupos armados en la zona, tales como la Guerrilla, quienes en determinada ocasión le hurtaron un ganado y lo retuvieron, pero que a pesar de tales circunstancias siempre permaneció en el fundo, así lo declaró:

"PREGUNTADO: Señor Juan Francisco Castilla, conoce usted a Eliecer Agudelo Castro y Casilda Gámez Toncel, en caso positivo o en caso de conocerlos manifiéstele al Despacho la circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que los conoció CONTESTÓ: yo conozco a Eliecer Agudelo Castro, si, en el 98, 98 si, a la señora Casilda la veo y no la conozco porque ella la conocí una sola vez en Fonseca que fui allá para que me firmara y hay un errorcito... PREGUNTADO: que hace usted en la parcela, a que se dedica usted en la parcela, para qué la tiene CONTESTÓ: mire, yo toda la vida he trabajado siempre es en la ganadería, yo tenía mi ganadito, yo he vivido es del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

ganadito, resulta que en el, la guerrilla me llevó un ganado a mí, y yo quedé bastante cabrero porque es que uno cuando lo friegan así es peligroso, se llevaron el ganado, PREGUNTADO: en qué año CONTESTÓ: en el, en qué año fue que fue eso, en el 93, en marzo, en marzo, el 7 de marzo me llevó la guerrilla a mí, y el 27 de agosto, y el 27 me llevaron el ganado, el 7 de marzo y en agosto el 27 me llevaron a mí. PREGUNTADO: que le pasó a usted ahí cuando lo llevaron la guerrilla, CONTESTÓ: plata, usted sabe que la guerrilla era plata, cuando no le llevaban el ganado a uno le llevaba uno era plata, tenía que darle uno allí, entonces yo seguí trabajando, a mí no me dio miedo eso, seguí trabajando, y estoy allá...PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si lo sabe, como eran la condiciones de orden público o en la zona, en la zona cercana a la parcelación las Mercedes, para la época de 1995, 1996 a 1999 más o menos CONTESTÓ: mire, allá, el desorden no era tanto, allá, allá, porque allá la guerrilla si le quitaba plata a uno, porque haya hubimos como, a otra persona también le llevaron el ganado, si le quitaban plata, pero allá los paracos, ellos una sola vez pasaron por un predio, pasaron por medio del pueblo pero no, incluso hubo...PREGUNTADO: señor Juan Francisco, para el año 1996 y 1997, usted donde se encontraba viviendo, CONTESTÓ: en el 96, vivía allá en San Diego, PREGUNTADO: conoció usted al señor Juan Manuel Ternera CONTESTÓ: Si, claro, PREGUNTADO: sabe qué pasó con este señor CONTESTÓ: sí, tengo por ahí algo de conocimiento de eso PREGUNTADO: Que recuerda que le pasó a este señor CONTESTÓ: lo mataron, porque sabe usted por qué lo mataron CONTESTÓ: mire, yo no sé por qué lo matarían, no no se por qué PREGUNTADO: recuerda que lo mataron CONTESTÓ: si, en el Desastre, PREGUNTADO: recuerda usted o supo que en ese asesinato resultó herido el señor Eliecer Agudelo CONTESTÓ: exactamente qué le pasó, que recuerda usted que le pasó a Eliecer Agudelo, CONTESTÓ: lo que oí decir es que le pegaron un tiro, a él, a Eliecer Agudelo, eso es cierto".

Por su parte la señora YOLANDA BEATRIZ RUEDA RAMOS, también opositora en el presente proceso, comentó que en el Municipio de San Diego, había presencia de grupos armados al margen de la Ley, y así mismo aseveró que tuvo conocimiento del homicidio del señor Juan Manuel Ternera, y que en el mismo suceso fue herido el señor ELEICER AGUDELO CASTRO, así lo reconoció:

"PREGUNTADO: usted conoció, señora Yolanda, al señor Juan Manuel Ternera, CONTESTÓ: Si, él era de San Diego, PREGUNTADO: recuerda usted que le pasó a este señor CONTESTÓ: a él lo mataron ahí PREGUNTADO: cuando lo mataron, usted donde se encontraba, donde vivía, CONTESTÓ: todavía no vivíamos para allá PREGUNTADO: donde vivía CONTESTÓ: en San Diego...PREGUNTADO: cuando se enteró usted de la muerte de Juan Manuel Ternera, inmediatamente que lo matan, o un año después o un mes después CONTESTÓ: No, al otro día, porque me parecen que lo matan como en la noche, creo, yo no sé en el día, yo no me acuerdo. PREGUNTADO: cuando Juan Francisco y usted adquieren la parcela, se la compran a Eliecer Agudelo, ya habían matado al señor Juan Manuel Ternera CONTESTÓ: Si PREGUNTADO: usted sabe qué pasó con el señor Eliecer Agudelo en esa muerte de Juan Manuel Ternera, sabe que le pasó a Eliecer Agudelo CONTESTÓ: No. Bueno, yo supe después que a él le habían dado un tiro a él, eso fue después... PREGUNTADO: han incursionada los grupos guerrilleros en la



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

parcelación la Mercedes, posterior a que ustedes están ahí CONTESTÓ: No es precisamente en las Mercedes, en toda la parcelación, en toda la parcelación."

Por otro lado, tenemos lo expresado por el testigo TOMAS ENRIQUE ROJAS USTARIZ, quien manifestó haber sido uno de los beneficiarios del Incora en común proindiviso junto con los solicitantes, y quien afirmó haber ingresado a la zona desde el año 1994, el cual explicó que en el Municipio de San Diego había presencia de grupos armados al margen de Ley, y así mismo que una vez el señor ELIECER AGUDELO CASTRO, adquirió el derecho del fundo, fue víctima de un atentado por parte de hombres armados quienes asesinaron a un tendero conocido como "El Guama", en el año 1996, suceso que estima el declarante fue el móvil para el que los solicitantes se desplazaron de su predio:

"Preguntando: Señor Tomas usted desde cuando tiene la parcela ubicada en el predio Las Mercedes del Desastre, San Diego, Cesar Contestando: Desde el 94 Preguntando: ¿Cómo la adquirió? Contestando: por INCORA Preguntando: ¿en qué año ingreso a la parcela? Contestando: en el 94 Preguntando: ingreso antes que INCORA adjudicara o cuando INCORA adjudico Contestando: cuando INCORA adjudico Preguntando: ¿Cuántas hectáreas le correspondió? Contestando: 35 Preguntando: que nombre le coloco Contestando: Guaymaral... Preguntando: cuando usted ingresa en el 94 a la parcelación Las Mercedes allí había presencia de grupos de la guerrilla Contestando: sí señor, por ahí había grupos Preguntando: en qué año, si recuerda incursionó los grupos paramilitares en esa zona Contestando: bueno yo no me acuerdo, pero si había grupo por ahí Preguntando: Usted viajaba en algunas oportunidades y llegaba ahí a la zona del Desastre Contestando: sí señor, yo fui criado en esa zona Preguntando: ¿usted desde hace cuánto conoce a los señores Eliecer Agudelo Castro y a Casilda Rosa Agamez? Contestando: desde el 94 por ahí, desde el 93 por ahí los conocí yo Preguntando: ¿usted supo que el señor Eliecer Agudelo Castro era el administrador del predio Las Mercedes? Contestando: claro, ahí lo conocí yo cuando era administrador de esa finca Preguntando: ¿supo de un atentado que el sufrió? Contestando: si señor Preguntando: diga día, mes, año y donde Contestando: bueno, el día fue como un lunes del 96, cuando el señor a él le decíamos el "Guama" apellido Ternera Preguntando: y a el por qué lo matan (al señor Ternera) Contestando: bueno de eso si yo no tengo conocimiento Preguntando: que grupo se hace responsable de esa muerte Contestando: bueno, tampoco no sé cuál sería Preguntando: ¿por qué es el atentado al señor Eliecer Agudelo Castro? Contestando: el conocimiento que yo tengo fue que el en el momento había estado ahí entonces el señor se ganó una rifa de un par de botas y él se las estaba midiendo cuando llego un grupo a matar al señor (Ternera) y el señor salió herido (Agudelo) Preguntando: fueron a matar a quien, al tendero Contestando: si, al tendero, el señor (Agudelo) estaba ahí desafortunadamente midiéndose un par de botas que se había sacado en una rifa y el cayeron los 3 tiros a el Preguntando: o sea que el atentado no era contra el Contestando: no, no era contra el Preguntando: y cuando hubo ese atentado que murió el señor Juan Manuel Ternera que era el tendero ahí en el corregimiento El Desastre, ¿ustedes todavía no habían ingresado a la parcelación? Contestando: nosotros ya estábamos allá, eso fue el día 30 de diciembre que el bajo a firmar las escrituras Preguntando: dice que, cuando él firma las escrituras



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

públicas en Valledupar todavía ustedes los beneficiarios no habían ingresado al predio porque él era trabajador todavía del señor Cotes Contestando: sí, ya habíamos ingresado porque él sale de la finca a firmar las escrituras y entonces el cuándo la negociación, él pidió como él era el administrador el pidió un pedazo de tierra para que lo dejáramos vivir, entonces nosotros los 16 parceleros nos pusimos de acuerdo y aceptamos de que si quedara en la parcela Preguntando: entonces ustedes el día del atentado, los 16 parceleros ya estaban adentro Contestando: sí, estábamos allí, la mujer mía ya había firmado los papeles y ella bajo de la finca Preguntando: y si ustedes estaban allí, ¿por qué el señor Eliecer no había tomado posesión de parcela y ustedes sí? Contestando: él vivía allí porque el bajo de la finca Preguntando: dice que es el administrador de la finca, pero estaba firmando los títulos todavía el día del atentado Contestando: el bajo un 30 a firmar los papeles, un 30 de diciembre me acuerdo yo Preguntando: así como ustedes dicen que entraron al disfrute de sus parcelas, ¿el señor Eliecer Agudelo también ya estaba disfrutando de la parcela de él? Contestando: sí, él vivía allí, sí, pero él ya había recibido Preguntando: ¿Por qué cree usted que el señor Eliecer se desplaza de la parcela desde ese predio? Contestando: por el atentado que tuvo"

De todo lo anterior puede concluirse, que los opositores no lograron desvirtuar la calidad de víctima de los solicitantes y por el contrario se evidenció con los testimonios realizados en fase instructiva, que el señor ELIECER AGUDELO CASTRO sufrió un atentado en el Municipio de San Diego, por parte de hombres armados que le propinaron varios disparos, situación a raíz de la cual toda la familia se vio obligada a desplazarse con destino a la Guajira.

Por otro lado, se resalta que si bien no se encuentra determinado un autor o grupo en específico al respecto de tal atentado, tal suceso se dio dentro del marco del conflicto armado que se presentó en la zona para dicha época, lo expuesto también encuentra sustento en las pruebas documentales aportadas, consistentes en los informes y estudios señalados en acápites anteriores de entidades tales como la ACNUR, el DDHH y el PNUD, los cuales dan cuenta de la presencia de grupos armados al margen de la Ley, como el ELN, las AUC y las FARC.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y como quiera que la condición de víctima del solicitante, no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, son víctima del conflicto armado, porque lo padecido por él, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Estando entonces probada la condición de víctima de los solicitantes, se concluye, que les asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

En atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente se entrara al estudio de las presunciones alegadas por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de los solicitantes, toda vez que el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, indicó ante el Juzgado de Instrucción que si bien fue víctima de hurto de ganado y aunado a ello alegó que en determinada ocasión para el año 1993 antes de ingresar al predio fue retenido, advirtió que nada ha interrumpido el goce que ostenta en la parcela reclamada, así como tampoco indicó en su declaración haberse desplazado del inmueble, muy pesar de que le pedían vacunas:

"...PREGUNTADO: usted alguna vez ha sido perturbado por algún grupo o algo en la posesión de la parcelación de las mercedes, de la parcela 14, CONTESTÓ: como dice PREGUNTADO: o sea que si alguna vez le ha sido, siempre ha tenido el predio desde el momento que usted hizo este contrato de compra venta, ha gozado de esa parcela de manera pacífica, interrumpida, CONTESTÓ: si pacífica, claro PREGUNTADO: nadie le ha perturbado su posesión CONTESTÓ: no, no, no, nadie PREGUNTADO: ha sido usted amenazado CONTESTO no amenazado no, nunca, gracias a Dios, me quitaron plata la guerrilla si, y los paracos también nos pidieron una cuota y eso era para todos en general allá... se llevaron el ganado, PREGUNTADO: en qué año CONTESTÓ: en el, en qué año fue que fue eso, en el 93, en marzo, en marzo, el 7 de marzo me llevó la guerrilla a mí, y el 27 de agosto, y el 27 me llevaron el ganado, el 7 de marzo y en agosto el 27 me llevaron a mí. PREGUNTADO: que le pasó a usted ahí cuando lo llevaron la guerrilla, CONTESTÓ: plata, usted sabe que la guerrilla era plata, cuando no le llevaban el ganado a uno le llevaba uno era plata, tenía que darle uno allí, entonces yo seguí trabajando, a mí no me dio miedo eso, seguí trabajando, y estoy allá..."

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretenden los solicitantes que se restituya a su favor y su grupo familiar, una parcela que hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de venta que celebraron con el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA GONZÁLEZ y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”.

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, con el inmueble de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

marras, así mismo, que éstos fueron víctimas de desplazamiento forzado, motivados por un atentado en contra del solicitante perpetrado por hombre armados.

En cuanto a la dinámica de las negociaciones realizadas al respecto del predio, en los hechos de la solicitud de restitución de tierras, se encuentra expresado que los reclamantes se vieron obligados a abandonar el inmueble con destino a la ciudad de la Guajira, y posteriormente dieron en venta la parcela al señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, ante el miedo por lo ocurrido y la imposibilidad de retornar por la presencia de grupos armados.

Documentalmente, se encuentra copia de promesa de compraventa de fecha 30 de diciembre de 1998, visible a folio 332 a 333 del Cuaderno N°2, mediante la cual los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, vendieron una parcela de 36.7 Hectáreas al señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, por un valor de \$1.000.000, la cual se encuentra identificada con el FMI N°190-71221.

Al respecto de tal negocio, señalaron los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, que no hubo presión, amenaza o vicios del consentimiento que pudieran haber incidido en la decisión de los solicitantes de vender el fundo reseñado, además relatan que los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GOMEZ TONCEL, fueron los que ofrecieron espontáneamente la venta del predio.

Ante ello, el señor ELIECER AGUDELO CASTRO, manifestó que una vez ocurrió el atentado del que fue víctima en diciembre del año 1996, se vio obligado a desplazarse, y meses después para el año de 1997, vendió la parcela al señor JUAN FRANCISCO CASTILLO por \$1.000.000, motivado por el hecho que padeció y la constante presencia de grupos armados en la zona del Municipio de San Diego, así lo comunicó:

"...En el 96 de los paramilitares eso fue muy bravo y todo el mundo se fue y todo el mundo vendió así, el único que vendió más barato fui yo porque yo vendí en un millón de pesos, PREGUNTADO: a quien le vendió CONTESTÓ: al señor Castilla PREGUNTADO: cuando le vendió usted al señor Castilla CONTESTÓ: en el 96, PREGUNTADO: en 1996 CONTESTÓ: ok, PREGUNTADO: por qué le vendió al señor Castilla el predio CONTESTÓ: le vendí porque eso se puso muy malo por ahí, y con el sistema de los paramilitares, la guerrilla y eso y demás, a mí me hirieron también en el Desastre, me zamparon tres tiros, uno aquí en el brazo y dos acá en la pierna, por matar a otro señor, un señor que vivía allí en el Desastre y tenía una tienda, entonces a base de eso, yo me asusté y mis hijos asustados, estaban pequeños, no quería ir ni al colegio, les daba miedo, entonces yo abandoné eso, yo me fui pa La Guajira, porque la señora mía es de la Guajira, bueno, como al mes o los dos meses se presentó el señor que si le vendía eso, y yo dije bueno, voy a sacarme así sea los gastos que hice yo ahí, entonces le dije que me diera un millón de pesos y yo le firmé un documento, si, una carta de venta, no, en San Juan del



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Cesar, bueno... por apodo, tenía una tienda y llegó el matador como se dice, yo estaba atrás de él y le disparó y los tiros y los tiros que le caían a él también me cayeron a mí, a mí me cayó uno aquí y me pasó el brazo y por aquí por la pierna me pegaron dos tiros, PREGUNTADO: eso en fecha más o menos CONTESTÓ: eso fue como el 29 o 28 de diciembre, PREGUNTADO: de que año CONTESTÓ: del 96 PREGUNTADO: 1996 CONTESTÓ: 1996, PREGUNTADO: y usted vende en que año CONTESTÓ: en ese mismo, no yo como en el 97 porque eso fue a finales, eso fue el 28 de diciembre, bueno y yo me vine, yo dejé eso allá, y sí como le digo, como a los dos meses o tres meses se apareció allá el señor con otro muchacho, pa que le vendiera y eso fue como en 1997 fue, principiando el año..."

Lo anterior coincide con lo manifestado por la solicitante CASILDA ROSA GAMEZ que al respecto de la venta señaló:

"PREGUNTADO: cuales fueron los motivos para vender la parcela número 14 al señor Juan Francisco Castilla, CONTESTÓ: bueno porque él, igual yo le dije que yo no... como allá estaba la violencia yo le dije que no porque mis hijos estaban pequeños, y entonces yo le dije que no volvía más para allá, entonces el señor que le compró eso se ofreció a comprarle y él le dijo, bueno pues sí, se le vende PREGUNTADO: sabe usted la circunstancias o como lo contactó el señor Juan Francisco Castilla, como contacto a su esposo Eliecer Agudelo Castro para hacer la compra venta de la parcela (10:36) CONTESTÓ: bueno, yo no recuerdo pero como ya ellos se conocían allá, entonces no sé cómo, igual ellos fueron a la Guajira, y nosotros hablamos allá en San Juan, y allá le firmamos pero no me acuerdo ahorita como PREGUNTADO: usted tuvo presente en la organización CONTESTÓ: sí, porque yo le firme también, PREGUNTADO: para que fecha más o menos usted firmó la compraventa, la promesa de compraventa de la parcela CONTESTÓ: eso fue como en el 97 PREGUNTADO: cuanto fue el tiempo entre que ustedes abandonan el predio y hacen la venta de la parcela, CONTESTÓ: sí porque a mis esposo lo hieren el 30 de diciembre del 96, y el señor, eso fue como en enero del 97".

Además, tenemos la declaración del señor TOMAS ROJAS USTARIZ, quien expuso que los solicitantes decidieron vender después del acaecimiento del atentado, encontrándose desplazados, al señor JUAN FRANCISCO CASTILLO, relatando además hubo varios parceleros de la zona que también se vieron obligados a salir de sus fundos y posteriormente darlos en venta, así lo aseveró:

"Preguntando: ¿Por qué cree usted que el señor Eliecer se desplaza de la parcela desde ese predio?... Contestando: por el atentado que tuvo... Contestando: él no logró disfrutar la parcela porque tuvo que irse enseguida... Preguntando: ¿sabe usted a quien él le vendió la parcela?... Contestando: al señor Juan Turbay Preguntando: ese es el mismo señor Castillo Contestando: sí señor... Preguntando: ¿usted donde lo conoció a él? Contestando: en San Diego, si él es San Diegano, Preguntando: ¿quién le dijo a Juan Francisco Castillo que esa parcela la iba a vender la 14? Contestando: bueno, él trabajaba ahí donde un sobrino de él, ahí en una parcela de esas mismas y el cuando vio que el señor se desplazó de pronto, digo yo acá no que le hizo el negocio al señor



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

porque él vivía ahí y trabajaba ahí en otra parcela de esas ... Preguntando: ¿en qué tiempo se enteró usted que el señor Eliecer había vendido a Juan Francisco esa parcela? Contestando: ya cuando él se posesionó allá ... Preguntando: puede en esta audiencia mencionar algunos nombres de las personas que se desplazaron en ese año Contestando: se desplazó Ever Fuentes, Castilla, Aníbal, Luis Liñán y varios Preguntando: dígame a esta audiencia si usted tiene conocimiento si en ese año 96, año 97 se dieron ventas de las parcelas por parte de estos parceleros que usted ha manifestado que se desplazaron Contestando: bueno ahí los que se desplazaron vendieron unos pocos".

De todo lo expuesto se infiere, que los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, vendieron el inmueble solicitado para el año 1998, con posterioridad a la fecha en que se desplazaron en el mes de diciembre del año 1996, como producto de la agresión que recibió el señor ELIECER AGUDELO CASTRO, denotándose además que a la fecha en que las partes realizaron el negocio jurídico la parcela se encontraba en estado de abandono.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, en calidad de vendedores con el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, mediante contrato de compraventa de fecha 30 de diciembre de 1998, visible a folio 332 a 333 del Cuaderno N°2, el cual no fue registrado.

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material de la parcela reclamada, a favor de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ.

Dado que resulta prospera la pretensión de restitución incoada por los solicitantes, es necesario indicar que en atención a que en el informe Técnico Predial se encuentra indicado que la parcela se encuentra en una zona en la cual pasa el drenaje denominado arroyo El Tigre y otros drenajes intermitentes, se exhortará CORPORCESAR y a la ALCALDÍA DE SAN DIEGO, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental de la presencia de drenajes hídricos en la parcela objeto de restitución, además de brindar la debida asesoría y asistencia técnica sobre el adecuado manejo de las mismas a los solicitantes.

Se aclara, que en caso de evidenciar que la presencia de los reseñados drenajes hídricos impida la explotación y materialización del derecho a la restitución de los solicitantes, en etapa de posfallo se podrá contemplar la opción de entregar un predio en equivalencia medioambiental.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Finalmente, en cuanto a la Hipoteca que se encuentra registrada en el FMI N°190-71221 del predio de mayor de extensión Las Mercedes, a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, como quiera que la misma fue constituida el 25/03/1997, por los copropietarios de la parcela, y estando los solicitantes desplazados, se ordenará el levantamiento de tal medida en lo que respecta a la porción de terreno aquí solicitada.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegaron los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR LOS OPOSITORES JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA.

Los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, en su condición de actuales poseedores del bien inmueble reclamado, requirieron que sea declarada su buena fe exenta de culpa, explicando que adquirieron el predio de buena fe exenta de culpa, atendiendo a los parámetros legales, y sin presión, amenaza o coacción alguna.

Por compra que le hicieron a los titulares del derecho de dominio, mediante contrato de compraventa debidamente autenticado.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio pro víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Como se indicó anteriormente, se encuentra copia de promesa de compraventa de fecha 30 de diciembre de 1998, visible a folio 332 a 333 del Cuaderno N°2, mediante la cual los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, vendieron una parcela de 36.7 Hectáreas al señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, por un valor de \$1.000.000, la cual se encuentra identificada con el FMI N°190-71221, documento que no fue elevado a escritura pública, así como tampoco se encuentra inscrito negocio posterior mediante el cual los opositores hubieran obtenido la propiedad del inmueble.

Adicionalmente se evidencia, que para el año 1998, fecha que se encuentra dispuesta en el contrato reseñado, se evidencia disposición en la Escritura Publico N°1633 del 30/12/1996, de condición resolutoria expresa de prohibición de realizar actos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones al dominio sin previa autorización del Incoder, de lo cual se colige que los opositores JUAN FRANCISCO



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, no allegaron prueba alguna que evidencie que estos solicitaron autorización ante dicha entidad para poder adquirir el derecho de dominio, denotándose con ello que al tratarse de un fondo del régimen parcelario tampoco es posible alegar la posesión del mismo, ya que no es aplicable la misma para adquirirlo pues debe mediar ya sea adjudicación o autorización para adquirir.

Aunado a ello, tenemos que desde la fecha en que fueron beneficiarios los solicitantes con el subsidio para adquirir la parcela en el año 1996, y además fueron víctimas de desplazamiento, hasta el año 1998 en que realizaron negocio de compraventa, habían transcurrido tan solo dos años.

También es necesario resaltar, que según lo manifestado por el testigo TOMAS ROJAS USTARIZ, quien fue también beneficiario del subsidio al igual que los solicitantes y quien afirmó haber ingresado desde el año 1994, relató que el opositor JUAN FRANCISCO CASTILLO, desde el año 1996 se encontraba en la parcelación, en el predio de un sobrino, resaltando que lo conoció siempre habitando en el Municipio de San Diego, así lo aseveró:

"Preguntando: ¿sabe usted a quien él le vendió la parcela? Contestando: al señor Juan Turbay Preguntando: ese es el mismo señor Castillo Contestando: si señor Preguntando: y usted supo si este señor hiciera parte de grupos al margen de la ley Contestando: no señor Preguntando: o sea Juan Francisco Castillo Contestando: no señor Preguntando: ¿usted donde lo conoció a él? Contestando: en San Diego, si él es San Diegano, Preguntando: ¿quién le dijo a Juan Francisco Castillo que esa parcela la iba a vender la 14? Contestando: bueno, él trabajaba ahí donde un sobrino de él, ahí en una parcela de esas mismas y el cuando vio que el señor se desplazó de pronto, digo yo acá no que le hizo el negocio al señor porque él vivía ahí y trabajaba ahí en otra parcela de esas"

Otro aspecto de gran relevancia, es el hecho de que el opositor JUAN FRANCISCO CASTILLA, no desconoció la presencia de grupos armados al margen de la Ley en la zona donde se encuentra ubicada la parcela solicitada, así como también tuvo conocimiento del atentado padecido por el señor JUAN MANUEL TERNERA "El Guama", en el que resultó herido el señor ELICER AGUDELO CASTRO, así lo narro:

"PREGUNTADO: usted nunca le preguntó a él, ¿a ellos por qué vendían la parcela CONTESTÓ: no, no, nosotros hicimos el negocio él y yo, y nos vimos porque la señora Casilda ese día no estaba sino estaba en Fonseca, me tocaba ir a Fonseca para que ella me firmara el papel ese, pero no me dijeron el motivo que habían tenido ni nada, no sé por qué sería, PREGUNTADO: Precísele al Despacho, si usted lo recuerda, la fecha en la cual hicieron la compra venta de la parcela o si ustedes la CONTESTÓ: eso fue en 1998, PREGUNTADO: fue en 1998, CONTESTÓ: si, en 1998, PREGUNTADO: anteriormente usted no vivía en la parcela, no CONTESTÓ: en la parcela del señor Eliecer PREGUNTADO: Si CONTESTÓ: no, no, yo vivía en la parcela de un sobrino, más arriba de esa parcela, yo duré 17 meses trabajándole a él, porque esas tierras las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

repartieron en el 96, yo en el 97 me fui a trabajar con él que el sobrino me dijo que le fuera a ayudar a hacer unos trabajos y me fui, duré con él 17 meses trabajando, entonces de allá fue que resultó que el sobrino mí me dijo vea Eliecer Agudelo Castro va a vender la parcela...CONTESTÓ: mire, yo toda la vida he trabajado siempre es en la ganadería, yo tenía mi ganadito, yo he vivido es del ganadito, resulta que en el, la guerrilla me llevó un ganado a mí, y yo quedé bastante cabrero porque es que uno cuando lo friegan así es peligroso, se llevaron el ganado, PREGUNTADO: en qué año CONTESTÓ: en el, en qué año fue que fue eso, en el 93, en marzo, en marzo, el 7 de marzo me llevó la guerrilla a mí, y el 27 de agosto, y el 27 me llevaron el ganado, el 7 de marzo y en agosto el 27 me llevaron a mí. PREGUNTADO: que le pasó a usted ahí cuando lo llevaron la guerrilla, CONTESTÓ: plata, usted sabe que la guerrilla era plata, cuando no le llevaban el ganado a uno le llevaba uno era plata, tenía que darle uno allí, entonces yo seguí trabajando, a mí no me dio miedo eso, seguí trabajando, y estoy allá... PREGUNTADO: manifiéstele al Despacho si lo sabe, como eran la condiciones de orden público o en la zona, en la zona cercana a la parcelación las Mercedes, para la época de 1995, 1996 a 1999 más o menos CONTESTÓ: mire, allá, el desorden no era tanto, allá, allá, porque allá la guerrilla si le quitaba plata a uno, porque haya hubimos como, a otra persona también le llevaron el ganado, si le quitaban plata, pero allá los paracos, ellos una sola vez pasaron por un predio, pasaron por medio del pueblo pero no, incluso hubo, cogieron a un señor ahí,...PREGUNTADO: señor Juan Francisco, para el año 1996 y 1997, usted donde se encontraba viviendo, CONTESTÓ: en el 96, vivía allá en San Diego, PREGUNTADO: conoció usted al señor Juan Manuel Ternera CONTESTÓ: Si, claro, PREGUNTADO: sabe qué pasó con este señor CONTESTÓ: sí, tengo por ahí algo de conocimiento de eso PREGUNTADO: Que recuerda que le pasó a este señor CONTESTÓ: lo mataron, porque sabe usted por qué lo mataron CONTESTÓ: mire, yo no sé por qué lo matarían, no sé por qué PREGUNTADO: recuerda que lo mataron CONTESTÓ: si, en el Desastre, PREGUNTADO: recuerda usted o supo que en ese asesinato resultó herido el señor Eliecer Agudelo CONTESTÓ: exactamente qué le pasó, que recuerda usted que le pasó a Eliecer Agudelo, CONTESTÓ: lo que oí decir es que le pegaron un tiro, a él, a Eliecer Agudelo, eso es cierto... es decir, después que compra CONTESTÓ: si, exactamente, sí, claro, si yo no sabía que a él le había caído un tiro, allá fue que me dijeron no sí a él el día que mataron a fulano también le pegaron un tiro a él, estando ya allá trabajando con el sobrino, yo negocio la parcela con él es el 99..."

Teniendo en cuenta lo expuesto, en el caso concreto, se cumple con lo prescrito en el Principio 17.4 de los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, de obligatoria aplicación por integrar el bloque de constitucionalidad al tenor de lo señalado en el art. 93 de la Constitución Nacional prevé que "... la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad"¹⁹.

¹⁹ Ver Pág. 22 <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2008/6325.pdf?view=1>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

Lo anterior guarda importancia, y estrecha relación con el principio de solidaridad, entendido como valor constitucional principalísimo, que debe permear las actuaciones no solo del estado, sino de todos los particulares, como una pauta conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones, tal y como acaece en el caso bajo estudio, por lo que es exigible a los opositores que sus actos fueran enmarcados de conformidad a tales circunstancias²⁰.

Por todas las razones expuestas, se estima que los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, no acreditaron su buena fe exenta de culpa, tal como lo exige la Ley 1448/2011 para ser acreedora de la correspondiente compensación.

Por otro lado, es necesario hacer alusión que si bien en el FMI N°190-71221, se encuentra registrada demanda de proceso de pertenencia iniciada por el aquí opositor JUAN FRANCIUSCO CASTILLA, en contra de los copropietarios de la parcela Las Mercedes, lo cierto es que a folio 158 del Cuaderno N°1, se encuentra certificado del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, en el cual se encuentra dispuesto que tal proceso fue terminado por desistimiento tácito en el año 2011, y en la actualidad se encuentra archivado.

De igual forma es necesario tener en cuenta, lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²¹, de la cual se sustrae que al hacer el

²⁰ Sentencia C-459 de 2004. **SOLIDARIDAD**-Valor constitucional/**SOLIDARIDAD**-Dimensiones como fundamento de la organización política

Ha sostenido esta Corporación que la solidaridad es un valor constitucional que en cuanto fundamento de la organización política presenta una triple dimensión, a saber: (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios.

²¹Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

estudio de la buena fe exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se sustrae que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, tenemos que los opositores no alegaron venir desplazados cuando ingresan al predio, quien por el contrario eran habitantes de la Zona del Municipio de San Diego, y concedores de la parcelación, y quienes adujeron además que tienen a un tercero en la parcela que les cuida la misma, por lo que no residen en ella²², razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta las condiciones de los opositores al momento en que compraron la parcela aquí reclamada.

Por otro lado, se denota que fue aportada la caracterización de los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, por lo cual entra la Sala a determinar si poseen la calidad de segundo ocupante y de ser así, cual es la medida a que tiene lugar según los presupuestos establecidos en el Acuerdo 033 de 2016, aplicable al caso de marras.

Del informe de caracterización de terceros aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial – Cesar, tenemos lo siguiente:

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."

²² **Declaración Juan Francisco Castilla:** "PREGUNTADO: señor Juan Francisco, usted en la actualidad vive en la parcela CONTESTÓ: mire, si vivo pero tengo a un señor allá porque yo estoy enfermo, y la señora también está enferma, estoy sufriendo de esta pierna, entonces tenemos un señor allá que nos cuida, nosotros vamos cada tres días, cada 4 días, nos estamos tres o cuatro días por la, pero tenemos un señor allá".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

<p>JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA</p>	<p>Edad: Juan Francisco Castilla González 72 años. Yolanda Beatriz Rueda 66 años.</p> <p>Núcleo familiar: Los caracterizados manifestaron que su núcleo lo constituyen sus hijos quienes no viven en el predio, pero mantienen una constante comunicación.</p> <p>Nivel Educativo: Juan Francisco Castilla – Nivel de primaria incompleta. Yolanda Beatriz Rueda – Primaria Incompleta.</p> <p>Salud: Los caracterizados se encuentran activos en el sistema de salud, haciendo parte del régimen subsidiado – Asociación Mutual Barrios La Esperanza –Asmed Salud.</p> <p>Ingresos y egresos: De los datos recolectados se pudo establecer que los ingresos del hogar son producto de la explotación agropecuaria en pequeña escala, pues venden diariamente a la señora ANA GARCIA la producción de leche, un estimado de 16 litros en la temporada de verano, por un valor de \$1.000 el litro, lo que equivale a \$480.000 pesos mensuales.</p> <p>Como egresos se encuentra estipulado que los gastos del hogar recaen sobre el arriendo que pagan en la cabecera municipal de San Diego, por un valor de \$200.000 pagan servicios públicos por valor de \$12.000, gastan \$300.000 en alimentación y pagan \$300.000 a un trabajador.</p> <p>Índice de pobreza multidimensional: Se determinó que SI se encuentra en situación de pobreza multidimensional – 38% de Privaciones es decir 5/15 de las variables.</p> <p>SISBEN: Puntaje de 16.65.</p> <p>RUAF y FOSIGA: Los Caracterizados no se encuentran afiliados a cesantías, ni pensión, ni cajas de compensación familiar.</p> <p>IGAC y SNR: Revisadas las fuentes de SNR los caracterizados no se encuentran asociados a ningún folio de matrícula.</p> <p>Relación con el predio restituido: Se estableció que los caracterizados tienen una relación de aproximadamente 20 años, con la parcela, tiempo en el cual la han dedicado a la explotación agropecuaria, en pequeña escala, la cual constituye la fuente principal de ingresos de la familia.</p> <p>Afectación al mínimo vital y vivienda digna: Los caracterizados no cuentan con otro predio distinto al reclamado, y según lo manifestaron los ingresos de su hogar son producto de la explotación que realizan de la parcela.</p> <p>De la consulta en la base del IGAC y la Superintendencia de Notariado y Registro los caracterizados NO tienen otros predios rurales a su nombre.</p>
--	---

De lo anteriormente reseñado, se puede concluir que si bien los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA y JUAN FRANCISCO CASTILLA, no habitan el predio, si perciben ingresos económicos del mismo, obteniendo una suma mensual equivalente a \$480.000 por su explotación, así como también se pudo constatar de la consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro y el IGAC, que los caracterizados no tienen

más propiedades a su nombre diferentes al fondo reclamado, lo que podría afectar su derecho al acceso a la tierra.

Adicionalmente, tenemos que no se probó que los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, tuvieran relación con los hechos que generaron el desplazamiento forzado de los solicitantes.

Teniendo en cuenta todo lo reseñado, al producirse la entrega material del predio restituido, se verán amenazados los derechos al mínimo vital y al acceso a la tierra de los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades tanto a ella como a su núcleo familiar, por ello conforme a las pruebas recaudadas y el informe de caracterización allegado por la Unidad de Restitución de Tierras con los respectivos soportes, se hace necesario reconocer a los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, como ocupantes secundarios y otorgarles medidas de atención que tornen menos gravoso el desalojo en virtud de la prosperidad de las pretensiones reconocidas mediante esta sentencia a favor de los solicitantes.

Ahora bien, aun cuando los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, no reside en el bien reclamado como se expuso, este sí es esencial para cubrir sus gastos, máxime porque no son propietarios, poseedores u ocupantes de tierras rurales o urbanas distintas al inmueble restituido, por lo que se estima pertinente otorgarle medidas de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la UAEGRTD, y que en todo caso no podrá superar una UAF.

Así mismo, se ordena al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras que, al ejecutar la medida de atención anteriormente reseñada, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

Sumado a lo anterior, se advertirá a la señora a la UAEGRTD y a los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, que en caso de comprobarse posteriormente que no tenían condiciones de vulnerabilidad o utilizaron de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado, quedarán obligados a restituir la atención recibida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 24 del Acuerdo 033 de 2016, y en igual sentido a la UAEGRTD en lo que respecta a los datos y las conclusiones consignadas en el informe de caracterización que elaboró.

Medidas complementarias a la restitución:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

Con el fin de que el retorno o reubicación de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

A la Secretaría de Salud del Municipio de San Diego para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En igual sentido y como quiera que se torna necesario, el desenglobe se ordenará abrir un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria para la Parcela restituida en este proceso, como un segregado del folio de F.M.I N° 190-71221, y que en el nuevo folio que abra, inscriba la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²³ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1997, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

²³ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material de la parcela que hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, identificada con el FMI N°190-71221 de la Orip de Valledupar, a favor de los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ TONCEL, predio que consta de un área de 35 Hectareas mas 1952 metros cuadrados.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:

Cuadro de Coordenadas				
N°	Easting	Northing	EXCITUD	LONGITUD
7689	1616847,74	1099048,98	10° 10' 21,238" N	73° 10' 23,615" W
242164	1616850,08	1099218,64	10° 10' 21,303" N	73° 10' 19,585" W
6692	1616853,09	1099408,76	10° 10' 21,384" N	73° 10' 13,340" W
186288	1616987,59	1099450,38	10° 10' 23,767" N	73° 10' 11,361" W
241970	1617243,81	1099505,89	10° 10' 34,090" N	73° 10' 10,114" W
242773	1617040,83	1099581,77	10° 10' 27,479" N	73° 10' 8,287" W
241888	1616846,52	1099621,98	10° 10' 21,476" N	73° 10' 6,338" W
6324	1616746,78	1099657,85	10° 10' 17,901" N	73° 10' 5,168" W
242881	1616722,02	1099600,22	10° 10' 17,426" N	73° 10' 7,062" W
242768	1616713,20	1099579,08	10° 10' 16,816" N	73° 10' 7,758" W
241976	1616682,20	1099573,25	10° 10' 15,970" N	73° 10' 7,952" W
241610	1616475,82	1099512,64	10° 10' 9,097" N	73° 10' 9,963" W
242706	1616276,27	1099451,71	10° 10' 7,809" N	73° 10' 11,982" W
241764	1616234,48	1099434,12	10° 10' 0,599" N	73° 10' 12,566" W
186969	1616290,23	1099234,17	10° 10' 2,759" N	73° 10' 19,784" W
186973	1616328,09	1099048,50	10° 10' 4,331" N	73° 10' 25,222" W
186971	1616344,03	1098989,79	10° 10' 4,857" N	73° 10' 27,806" W
186970	1616412,58	1098886,71	10° 10' 7,986" N	73° 10' 27,244" W
186972	1616468,08	1098989,76	10° 10' 8,892" N	73° 10' 27,139" W
186974	1616465,03	1098962,05	10° 10' 8,796" N	73° 10' 28,020" W
186977	1616487,02	1098959,42	10° 10' 9,512" N	73° 10' 28,134" W
186976	1616512,57	1098876,39	10° 10' 10,350" N	73° 10' 30,859" W
186967	1616581,31	1098890,00	10° 10' 12,585" N	73° 10' 30,405" W
186978	1616583,08	1098878,05	10° 10' 12,645" N	73° 10' 30,798" W
186968	1616613,43	1098894,74	10° 10' 13,631" N	73° 10' 30,247" W
186979	1616599,06	1099002,27	10° 10' 13,154" N	73° 10' 26,716" W
186981	1616603,92	1099013,41	10° 10' 13,311" N	73° 10' 26,350" W
186890	1616665,45	1099048,10	10° 10' 15,310" N	73° 10' 25,204" W
242083	1616682,72	1099063,56	10° 10' 15,871" N	73° 10' 24,695" W
CASA	1616582,30	1098963,59	10° 10' 12,612" N	73° 10' 27,988" W
CORRAL	1616591,15	1098932,29	10° 10' 12,903" N	73° 10' 29,015" W

Magna Colombia Bogotá Datum Geodésico WGS 84

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia, del negocio jurídico de venta celebrado entre los señores ELIECER AGUDELO CASTRO y CASILDA ROSA GAMEZ, en calidad de vendedores con el señor JUAN FRANCISCO CASTILLA, mediante contrato de compraventa de fecha 30 de diciembre de 1998, visible a folio 332 a 333 del Cuaderno N°2.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

QUINTO: RECONOCER la calidad de segundo ocupante de los señores YOLANDA BEATRIZ RUEDA y JUAN FRANCISCO CASTILLA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia se dispondrá como medida de atención que el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o abandonadas forzosamente, le entregue un inmueble equivalente al restituido, cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad, y que en todo caso no podrá superar una UAF calculada a nivel predial.

SEXTO: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, que al ejecutar la medida de atención reseñada en el numeral quinto que antecede, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del acuerdo 033 de 2016.

SEPTIMO: ADVERTIR a la UAEGRTD y a los señores JUAN FRANCISCO CASTILLA y YOLANDA BEATRIZ RUEDA que en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad, o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que lo vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado de los solicitantes, quedará obligada a restituir la atención recibida.

OCTAVO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes.

NOVENO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Abrir un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria para la Parcela restituida en este proceso, como un segregado del folio de F.M.I N° 190-71221, y que en el nuevo folio que abra, inscriba la medida de protección



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

- establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, durante el término de dos (02) años siguientes a la entrega de los bienes a restituir, para lo cual se libraré el oficio.
- b) Inscribir esta sentencia en el nuevo Folio de Matrícula inmobiliaria al que se le de apertura para la parcela restituida en este proceso ordenado en el literal A de la presente disposición.
 - c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, visible en el folio N°190-71221.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO PRIMERO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al Juez comisionado que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁴ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO SEGUNDO ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

²⁴ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01

Rad. 0055-2019-02

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Diego, que condone las sumas causadas desde el año 1996 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio restituido en el numeral primero de esta sentencia, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-71221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Diego que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado predio restituido en el numeral primero de esta sentencia, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-71221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO QUINTO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librára el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO SEXTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre el bien a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Rad. 20001-31-21-001-2018-00030-01
Rad. 0055-2019-02

DÉCIMO OCTAVO: Exhortar a CORPOCESAR a la ALCALDÍA DE SAN DIEGO, para que cada una dentro del marco de sus competencias, realicen acompañamiento, capacitación, control y seguimiento ambiental a los drenajes hídricos que se encuentran en la zona en la que está ubicada la parcela restituida en el numeral primero de esta sentencia, y que hace parte del predio de mayor extensión denominado Las Mercedes, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-71221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DÉCIMO NOVENO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada